En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> C/ <PER_2> y Otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 203 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 317 /2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 16/05/25 se ha dictado sentencia definitiva la que fue apelada por la citada en garantía (ID 1912198), expresando agravios en fecha en fecha 30/06/25 (ID 1968072). La parte actora (ID 1987779) y parte demandada (ID 1989513) contestan el traslado conferido.

A su vez en fecha 21/05/25 (ID 1916825) la parte actora apela la sentencia de primera instancia, expresando agravios en fecha 30/06/25 (ID 1967749) los que son replicados por la parte demandada (ID 1989512).

Por su parte en fecha 26/05/25 (ID 1922046) apela la parte

demandada <PER_2>, expresando agravios en fecha 01/07/25 (ID 1968701). La parte actora contesta el traslado conferido en fecha 24/07/25 (ID 1987789).

Así las cosas, se encuentran los presentes, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

II). - La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: *1) Admitir parcialmente la demanda entablada por la Sra <PER_1> contra el Sr. <PER_2>. Condenar a éstos últimos y su aseguradora <PER_4> en el límite de cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 5 209 050 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS), en concepto de gastos y daño moral, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 5 y su capitalización, sumas que deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento…Impuso costas y regulo honorarios*

III).- Los agravios de la Citada en Garantia:

La recurrente, se agravia en la extensión de la condena a su representada

Refiere que en oportunidad de contestar la citación en garantía, su parte opuso la defensa de no seguro, por imperio de lo establecido en el inciso d) de la Cláusula 6 “exclusiones de la cobertura

Señala, que no deben confundirse dos supuestos que, a primera vista, tienen puntos de contacto evidentes entre sí, pero que ontológicamente son distintos: los casos de “no seguro” o exclusión de cobertura, por un lado, y de caducidad de cobertura (ej. Art. 114 LS), por el otro.

Sostiene que no son especies del mismo género, sino dos géneros distintos, que tienen un efecto similar a simple vista, la carencia de seguro en el caso concreto. Pero dichos institutos son sustancialmente diferentes, pese a cumplir similar funcionalidad en cuanto a sus efectos y a tener varios puntos en común.

Se explaya en relación al supuesto de no seguro

Manifiesta que el no seguro constituye un hecho objetivo, nominado y pactado al inicio del contrato asegurativo; y difiere palmariamente de la caducidad que lleva aparejada la sanción de quitar la cobertura a un riesgo originalmente pactado como cubierto, a consecuencia del incumplimiento del asegurado de una obligación contractual suya que, aunque con modalidades diversas, siempre se corresponde con una elevación desproporcionada o fuera de escala del riesgo asegurado.

Indica que el fallo apelado, no resulta derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las constancias acreditadas en el proceso.

Manifiesta que el pronunciamiento apelado desconoce y viola uno de los principios elementales que rige el derecho procesal, que establece que solo deben probarse los hechos que sean controvertidos.

Sostiene que, la prueba informativa señalada por la jueza, sobre la que destaca su caducidad, resultó ser a la luz de la traba de la litis, una prueba improcedente, por imperio del Art., 400 del Código Procesal de Chubut.

Indica que la magistrada equivoca su decisión por cuanto según el modo en que quedó trabada la litis, la necesidad de producir la prueba informativa mencionada devino abstracta, como asimismo devino abstracta la necesidad de producir otros medios probatorios, por tanto

rechazar la defensa opuesta, en base a dichos extremos, resulta arbitrario, infundado, y manifiestamente improcedente.

Remite al modo en que fue trabada la Litis

Manifiesta que, el extremo que surge del proceso en forma clara y conteste por todas las partes, que acredita que el vehículo asegurado era conducido por una persona carente de licencia de conducir, deviene a todo evento arbitrario, el fallo apelado por cuánto rechaza la defensa interpuesta por no "falta de acreditación de medios probatorios".

Agrega que de manera equivocada, y débilmente, el fallo apelado intenta sostenerse en base a la caducidad de decretada respecto a la prueba informativa al municipio, cuyo fin era, en caso de existir controversia, acreditar mediante dicho medio los extremos invocados en el conteste, respecto a la ausencia de registro de conducir habilitante del Sr. <PER_3>.

Refiere que, no es ocioso destacar que los extremos respectivos a la falta de licencia habilitante por parte del Sr. <PER_2>, fueron consentidos por las partes, por lo que se concluye que al no existir controversia al respecto, la producción de cualquier medio probatorio al respecto, devino a todo evento abstracta

En un segundo lugar, plantea el recurrente que en el fallo en crisis se produce una equivocada y arbitraria apreciación de la prueba.

Refiere en relación a la mención realizada por la sentencia del sobre cerrado que contendría el registro del demandado debió decir "un sobre cerrado que contendría la licencia de conducir de <PER_2>.

Se explaya en relación a la necesidad de diferenciar al

conductor del vehículo al momento del siniestro y el titular de la póliza de seguro y sostiene que la licencia presentada correspondería al padre del conductor del vehículo asegurado y por tanto, ninguna relación posee este extremo, con la defensa de no seguro opuesta por su parte, cuyo rechazo, es fundamentado por la jueza de grado, precisamente sobre el extremo

señalado, que interpreta en forma equivocada

Reitera, que se equivoca la jueza al inferir que mediante entrega en sobre cerrado, se devuelve la [inexistente] licencia de conducir al Sr. <PER_2>, DNI <DNI_1>, quien conducía el vehículo asegurado. ello, por cuanto la licencia entregada, es la correspondiente al Sr. <PER_3>, posee el Nro. de DNI <DNI_2>, y es el padre del conductor. A tal fin debemos anotar, que surge acreditado que la licencia perteneciente al Sr. <PER_3> [el padre] posee número de legajo 63184.

Hace referencia a la correlación entre el número de legajo y las actuaciones penales.

Concluye, que quien exhibe el carnet de conducir, legajo 63184, previamente identificado con su documento nacional de identidad número <DNI_2> es el Sr <PER_3>.

Reitera que la falta de licencia del conductor del vehículo protagonista de autos, fue consentida por las partes.

Refiere que la jueza de grado, interpreta y modifica la defensa del caso, incorporando hipótesis defensivas (las referidas al sobre cerrado de la causa penal) que a la postre, se basan en presunciones, violando así el principio de congruencia.

IV).- Los agravios de la parte actora:

El escrito recursivo presentado por la recurrente tiene como eje argumental los siguientes agravios a saber:

En primer término, la apelante considera errónea la decisión de la Sra. magistrada en cuanto a la atribución de culpa concurrente a su representada.

En ese sentido refiere que la distribución efectuada resulta jurídicamente insostenible por violentar el principio de causalidad adecuada y la regla del riesgo creado consagrada en el art. 1757 del Código Civil y Comercial, toda vez que la prueba obrante en autos demuestra, con rigor técnico, que el exceso de velocidad del vehículo constituye la causa preponderante del siniestro y que la supuesta infracción de la víctima carece de aptitud interruptiva o siquiera atenuatoria de la responsabilidad objetiva del conductor.

Hace referencia a las conclusiones de la Pericia accidentologica de autos, pero indica que en relación a lo allí sostenido la doctrina y jurisprudencia han señalado reiteradamente que rebasar el límite reglamentario implica una presunción de falta de dominio del rodado

Cita jurisprudencia en apoyo

Aduce que esa presunción desplaza la carga probatoria al conductor, quien, en el presente caso, no sólo omitió toda demostración idónea para revertirla sino que, además, se dio a la fuga tras atropellar a la víctima. Por su parte agrega que la supuesta infracción de la Sra. <PER_1> –cruzar fuera de la senda– no presenta relevancia causal suficiente para eximir ni atenuar

Cita jutisprudencia

Manifiesta que en el caso, la atribución del cincuenta por

ciento de culpa a la Sra. <PER_1> soslaya todos los estándares planteados: no se probó cruce sorpresivo, no se acreditó imprudencia grave, y, por el contrario, quedó certificada una velocidad 50 % superior a la reglamentaria, infringiendo frontalmente la carga de conducción precautoria y el deber de dominio.

Aduce que el fallo culmina así en una violación del principio de igualdad sustancial, de la tutela reforzada establecida por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores (Ley 27.360) y de la manda del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional

Refiere que, aun cuando el peatón incumplió normas, su responsabilidad debería ser atenuada por su edad y vulnerabilidad. La violación del conductor es objetivamente más grave.

Agrega que aplicar culpa concurrente aquí implicaría premiar una velocidad temeraria.

Manifiesta que atendiendo a las normas y doctrina, cabe concluir que la culpa del conductor es predominante y que la culpa del peatón anciano debe ser, en el mejor de los casos, considerada muy atenuada (o incluso omitirse)

En segundo término plantea la apelante la: Insuficiente cuantificación del daño moral.

Manifiesta que el monto otorgado por la Sra jueza de grado (10.000.000, reducido al 50% en razón de la culpa concurrente determinada) resulta ostensiblemente irrisorio a la luz de la gravedad y permanencia de los padecimientos físicos, psíquicos y espirituales acreditados en autos y vulnera frontalmente el mandato de reparación plena

consagrado en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil y Comercial, así como los estándares constitucionales y convencionales que rigen la tutela reforzada de las personas mayores de edad avanzada.

Cita jurisprudencia de esta camara

Solicita por todo lo expuesto, y considerando la gravedad de las lesiones, la edad avanzada de la víctima, el carácter permanente de sus secuelas, la pérdida total de autonomía, la inflación acumulada y los precedentes citados, se. tenga a bien receptar el agravio, y que se revoque parcialmente la sentencia recurrida elevando el monto reconocido en concepto de daño moral a una cifra que —conforme los parámetros indicados en el art. 1741 CCyC, actualizada a valores reales mediante aplicación de índices que resguarden su poder adquisitivo y adicionándole los intereses que correspondan desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago— Indica que resulte adecuada para proporcionar a la Sra. Carmen Góngora las satisfacciones sustitutivas y compensatorias idóneas para mitigar su padecimiento espiritual, restableciendo así la plena eficacia del principio de reparación integral, cuantificando la indemnización correspondiente a valores actuales conforme al criterio de esta alzada

En tercer término plantea que el pronunciamiento de grado incurre en severa vulneración normativa y jurisprudencial al omitir toda reparación por la incapacidad psicofísica permanente del treinta y cuatro por ciento (34 %) acreditada en autos

Refiere que el Dr. <PER_5>, perito oficial designado, concluyó –con fundamentos científicos incontrovertidos– que la Sra. <PER_1>, a raíz del siniestro del 9 de julio de 2015, padece secuelas que restringen su movilidad en forma definitiva, requiriendo asistencia de terceros para desplazarse y desarrollar actividades elementales de la vida

diaria

Manifiesta que el dictamen presentado posee un valor convictivo «invalorable», por su precisión, completa metodología clínica y directa relación causal con el hecho dañoso; pero refiere que pese a ello, el a quo lo soslayó sin más, contrariando las reglas de la sana crítica y los arts. 384 y 386 del CPCCN y al artículo 281 de nuestro código civil y comercial

de Chubut

Sostiene que el caso de autos exhibe un cuadro prototípico de vulnerabilidad potenciada: la actora tiene ochenta y cuatro (84) años, lo que exige la más estricta observancia del "principio pro homine" y de los estándares interamericanos de reparación integral.

Refiere que la conjunción normativa y jurisprudencial descripta demuestra, sin resquicio de duda, que la sentencia apelada transgrede el principio de reparación plena y lesiona los derechos personalísimos de la actora.

Solicita revocar el fallo y fijar una indemnización por incapacidad psicofísica permanente que, partiendo del treinta y cuatro por ciento (34 %) establecido pericialmente, considere: (i) la esperanza de vida remanente según tablas del INDEC para mujeres que residen en la Patagonia; (ii) la pérdida de autonomía funcional y la necesidad de asistencia de terceros; (iii) se cuantifique a valores actuales y (iv) la afectación de todas sus actividades vitales, laborales y extralaborales, con intereses desde el hecho (9 de julio de 2015) conforme al art. 768 CCyC.

En cuarto termino postula la recurrente que la sentencia de primera instancia ha incurrido en una flagrante desestimación de los gastos médicos reclamados al limitar, con rigor formal improcedente, la

reparación al exiguo monto de $418.100, reducido a $209.050 según el porcentaje de responsabilidad atribuido, pese a que la actora acreditó, mediante prueba testimonial directa y especializada, erogaciones que ascienden a USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) por la prótesis de cadera y a $55.500.000 (pesos argentinos cincuenta y cinco millones qunientos mil) por días de internación, tratamientos postquirúrgicos, farmacia, traslados y rehabilitación. El apartamiento de la prueba resulta palmario.

Cita lo manifestado por el medico Dr. <PER_6>, en la prueba testimonial rendida en autos, en relación a los gastos efectuados por la actora, refiere que tal declaración —no impugnada por la contraparte ni desvirtuada por otras probanzas— conjugada con los informes médicos obrantes en autos, torna incontrastable la existencia y magnitud del gasto y manifiesta que pese a ello, el sentenciante omitió toda valoración sustancial de dicha prueba, contrariando el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación

Sostiene que la omisión por parte de la sentenciante violenta además la doctrina legal que presume la necesidad de gastos médicos, farmacéuticos y de traslado una vez constatadas lesiones graves. art. 1746 CCyC

Cita jurisprudencia en apoyo

Refiere que la negación de la partida torna la sentencia arbitraria por apartarse injustificadamente del plexo normativo-jurisprudencial que impone reparar integralmente.

Solicita se revoque el decisorio y fije una indemnización

por: (1) USD 50.000 –o el equivalente en pesos al tipo de cambio oficial vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al dictar sentencia– correspondiente al costo actual de la prótesis según acreditó el Dr. Acuña; (2) $55.500.000 por internación (37 días a $1.500.000 cada uno) y (3) un monto razonable por gastos de farmacia, traslados y rehabilitación, conforme la presunción legal y la prueba testimonial obrante. Todo ello debe calcularse en moneda de curso legal a la cotización referida, adicionándose intereses desde la fecha del hecho (9 de julio de 2015) y hasta su efectivo pago, con base en la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, a fin de impedir que el proceso inflacionario erosione la indemnización y de garantizar el principio de reparación plena reconocido por la jurisprudencia local: “

En quito termino la recurrente manifiesta que la sentencia apelada incurre en un error iuris manifiesto al desestimar dos consecuencias patrimoniales que se proyectan de modo directo e inmediato del menoscabo físico parcial y permanente del treinta y cuatro por ciento (34 %) que afecta a la Sra. <PER_1>, de ochenta y cuatro (84) años de edad, extremo que surge con toda claridad de la pericia médica producida por el Dr. <PER_5> (“la necesidad de asistencia permanente de un tercero y los gastos de rehabilitación y tratamientos futuros.

Aduce que, la pericia describe restricciones severas de movilidad: “requiere ayuda para asearse, desplazarse y realizar tareas domésticas”, prescripción clínica que tornó imperativa la indicación de auxilio permanente, extremo que el a quo omitió ponderar

Aduce que la uniformidad jurisprudencial es palmaria: cuando la pericia acredita la imposibilidad funcional, la necesidad de ayuda de terceros se presume iure et de iure, de suerte que el reclamo deviene inatacable

A su vez plantea que, la pericia aconseja sesiones periódicas de kinesiología, controles médicos y medicación específica tendientes a mitigar el deterioro funcional progresivo Tal recomendación habilita, ex lege, un resarcimiento independiente por rehabilitación y tratamientos futuros

Manifiesta que la reparación integral reclama, por tanto, que se corrija la omisión cuestionada, máxime cuando la partida por asistencia de terceros y la de rehabilitación futura no solo guardan nexo causal directo con la incapacidad comprobada, sino que resultan indispensables para reinstaurar –en la medida de lo posible– la autonomía personal y la dignidad de la actora, conforme a los principios de restitutio in integrum y de dignidad de la persona humana que hoy informan la responsabilidad civil..-

Refiere que el rechazo impugnado desnaturaliza la función preventiva-resarcitoria del derecho de daños, pues desalienta la adopción de conductas diligentes por parte de los potenciales responsables y, correlativamente, fomenta la repetición de prácticas lesivas.

Agrega que en el marco procesal vigente, resulta aplicable el artículo 281 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut, que faculta a la Alzada a suplir los puntos omitidos por la sentencia de primera instancia «aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios

Solicita con fundamento en dicha norma, y a fin de restablecer el principio de reparación integral, (i) Revocar la sentencia de grado en cuanto omitió resarcir los rubros aquí debatidos. (ii) Fijar, en concepto de asistencia de terceros, la suma de $ 32 807 628, con intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora y posterior

actualización conforme al índice que V.E. estime pertinente. (iii) Reconocer la suma de $ 6 000 000 en concepto de rehabilitación y tratamientos futuros, aplicando la misma tasa e índice de actualización. (iv) Someter ambas partidas al mecanismo de adecuación previsto en el art. 1746 CCyC, a fin de preservar su valor real hasta el efectivo pago.

Por ultimo en sexto lugar se agravia la recurrente contra el decisorio que, al confirmar la Sentencia Definitiva N.º 0053/25 dictada por el Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn (consid. 5.º, párr. final), mantuvo incólume el tope asegurativo de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000) estipulado en la póliza emitida por <PER_4> en el año 2015, pese a su notoria desactualización frente al nuevo parámetro regulatorio de PESOS CIENTO SESENTA MILLONES ($ 160.000.000) previsto en el art. 8.1 de la Resolución SSN 551/2024, publicada en el Boletín Oficial el 1 de noviembre de 2024 y vigente desde el 1 de enero de 2025.

Manifiesta que la desproporción señalada vulnera, en primer término, el principio de reparación plena consagrado en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo mandato —reparar integralmente el daño— se ve frustrado cuando la suma asegurada, congelada durante una década de inflación sostenida, se torna irrisoria.

Cita jurisprudencia de esta alzada

Sostiene que, sobre la base de tan pacífica doctrina judicial, forzoso es concluir que la subsistencia del tope de $ 3 M resulta manifiestamente irrazonable. Ello se patentiza en el caso concreto de la actora, <PER_1>, de ochenta y cinco cuatro de edad y con severa pérdida de autonomía funcional, quien vería su derecho resarcitorio seriamente cercenado si el límite vigente al tiempo del accidente no fuese adecuadamente actualizado. y la regla de favor en favoribus, pilares

interpretativos en materia de seguros obligatorios

Concluye solicitando que esta camara haga lugar al presente agravio, declare la inoponibilidad del límite de $ 3.000.000 pactado en 2015 y condene a la citada en garantía a responder hasta el monto máximo vigente al momento del pago efectivo —hoy ascendente a $ 160.000.000 conforme Resolución SSN 551/2024— o, en su defecto, hasta la suma que resulte necesaria para satisfacer íntegramente los rubros indemnizatorios reconocidos, con expresa aplicación de los arts. 1740 y 1091 del Código Civil y Comercial, de los arts. 68 de la Ley 24.449 y 109 y 118 de la Ley 17.418.

V. los agravios de la parte demandada

En primer lugar, se agravia el recurrente en la atribución de responsabilidad concurrente determinada por la Sra. magistrada de grado.

En relación a ello refiere que habiendo elegido la a quo la pericia accidentológica como medio principal de prueba, la sentencia en crisis omite totalmente considerar el punto pericial N * 3 de la misma, punto éste que fuera solicitado por la Sra. <PER_7>, en la causa penal, en el título: “Objeto de la Pericia” (HSírvase ver Hoja 1 de la pericia accidentológica a Fjs. 19 y Hoja 9 de la misma a Fjs, 25) y luego, nuevamente, omite considerar el punto 3? de las conclusiones a las que Llegó la experta en su pericia.

Indica que la a quo en su sentencia no fundamentó que la llevó a apartarse completamente pericia N93, lo que claramente favorece a la contraria. Punto pericial, que por otra parte, fue solicitado por el propio Ministerio Público Fiscal en la causa penal, y que experta no solo analizo como punto solicitado, sino que también lo reforzó incluyéndolo en sus conclusiones.¬

Solicita se revoque la sentencia en crisis y se endilgue el 100% de responsabilidad a la parte actora, por la culpa exclusiva y excluyente de la misma, al haber actuado con una total falta de atención y cuidado por su vida, con una total falta de diligencia al intentar cruzar un boulevard -zona asimilable a una avenida- por su anchura, doble carril de circulación, | bi-direccional y de fluido tránsito- a esas horas de la mañana y mirando para atrás, con un total descuido por su propia vida y la de los demás, no tomando consciencia de la gravedad de ello

Se explaya sobre las conclusiones de la pericia citada y la maniobra efectuada por su representado al momento del siniestro

En ese sentido agrega que "una maniobra evasiva compleja" es una respuesta de emergencia que combina diferentes acciones para minimizar el riesgo de colisión o reducir los daños en caso de que la colisión sea inevitable. Estas acciones combinan todas las acciones simples

Refiere que se utiliza para reducir exponencialmente la gravedad del accidente. Las acciones evasivas suelen tomarse en el calor del momento, cuando un conductor percibe una amenaza inminente de colisión. Estas reacciones ocurren en cuestión de segundos, pero pueden influir significativamente en el resultado de un accidente y determinar la responsabilidad en casos de lesiones personales

Aduce, con respecto a la velocidad a la que se desplazaba su cliente, el lugar donde ocurrió el hecho es una zona semaforizada. Refiere que se trata de una zona con sincronización de semáforos. Con respecto a esto, manifiesta que en el alegato respectivo se alegó que al ser de una zona de sincronización de semáforos para lo cual la Ley Nacional de Tránsito 24, 449 en su art.51 inc. c (a la que adhirió el Municipio), soslaya que la velocidad

en una zona de semaforización coordinada, es la velocidad de sincronización de los semáforos, no hay una velocidad establecida con un número.

Indica que no existía cartelería indicativa de velocidad permitida

Se explaya en relación a las velocidades permitidas por la Ley de transito

Agrega que, en las legislaciones locales de otras provincias, como Córdoba y Buenos Aires, Santa Fé la velocidad en un boulevard semaforizado varía entre 50 y 80 km/h, pero el hecho es que estamos hablando de una zona urbana.

Agrega también que en el año 2023 se instalaron medidores de velocidad en la zona sur del boulevard, permitiendo hasta un máximo de 80 km/h., pero no en zona urbana.

Concluye que no había señalización en el lugar y no hay ordenanza municipal que revele la velocidad permitida en un boulevard, solo se habla de velocidad en calles (40 km/h) y en avenidas (60 km/h), ya que el municipio adhirió a la ley nacional.

Analiza el significado de la palabra Boulevard

Refiere que el peatón actuó de manera negligente o imprudente, lo que provocó o contribuyó significativamente al accidente. Esto implica que el peatón no respetó las normas de tránsito básicas, que fue cruzar la calle indebidamente no utilizando los pasos peatonales y con luz verde habilitada al tráfico vehicular, y fue esta falta de precaución, la determinante para la ocurrencia del accidente. -

En segundo lugar, se agravia en relación a los daños reclamados

Al respecto manifiesta que su parte impugnó y pido explicaciones de la pericia presentada por el Dr <PER_5>, que fue utilizada por la sentenciante

Reproduce los puntos de pericia presentados y realiza una critica a las conclusiones arribadas por el profesional

Refiere que, realizando un análisis exhaustivo de la historia clínica de la clínica privada <LUGAR_1> de Trelew, en ninguna parte de la misma figura fractura y/ o intervención de rodilla

Agrega que, una primera parte de la historia clínica, que fue aportada por la actora con la documental de su demanda (29/ 12/ 19) tiene como fecha de ingreso 28/ 7/ 2015 y de egreso 15/ 08/ 2015. Lo cual no refleja qué pasó con la actora después del 9/ 7/ 2015 «día del hecho- y hasta el 28/07/2015, fecha en que -supuestamente. ingresó a la citada clínica, ya que no hay historia clínica del Hospital Isola- primer organismo interviniente- ni documentación respaldatoria que así lo demuestre, ni de internaciones, ni de diagnósticos, ni de tratamientos, ni un detalle pormenorizado de lo que aconteció con la actora después del accidente. No sabemos si se fue a su casa y esto agravó sus lesiones.¬

Aduce que la actora ingresa a la citada clínica 19 (diecinueve) días después de ocurrido el hecho de marras y permanece en la misma desde el 28/07/15 al 15/08/15 según reza esa parte de HC. Y allí no se hace alusión alguna a una fractura de rodilla. Luego, después de 9 (nueve) años incorpora la actora -con una prueba informativa extemporánea -permitida por S.S. una segunda parte de historia clínica, de clínica <LUGAR_1> de Trelew, que solo contiene una fecha de ingreso (21/ 12/ 2016), pero no de egreso, la cual el médico decide decretar como fecha de

una cirugía, sin referir a cual de ellas, después de haber aclarado previamente, que la misma era ilegible

Indica que, la pericia realizada por el doctor <PER_5> solo da cuenta de que en la actualidad, (9 años y medio después del hecho) la señora presenta una prótesis en la rodilla derecha y una cicatriz de 24 cm., pero nada aclara el galeno con respecto a la temporalidad, ni etiología de la misma, no se sabe de qué tiempo data, no hay en el expediente ni radiografías, ni resonancias, ni tomografías, ni ecografías, ni ningún otro cualquier tipo de diagnóstico por imágenes o estudios médicos realizados a la época del accidente, tampoco la fecha del alta del hospital -primer organismo que la asistió-. Por otro lado, la radiografía que se le solicitó al nieto, tampoco fue agregada al expediente.

Se explaya en relacion a la HC de la actora y su importancia

Manifiesta la importancia de los dichos de la actora frente a la pericia psicológica presentada en autos, donde hace alusión a un posible accidente anterior

En ese sentido refiere La trascendencia de identificar un estado anterior o ponerlo en evidencia al valorar una secuela se fundamenta en auxiliar a la justicia, de manera que solamente se reparen las dolencias debidas al hecho lesivo demandado y no se atribuya a éste el cuadro clínico en su totalidad

Agrega que el hecho objeto de la pericia, debe tener una relación con la causa y la pericia debe ser útil para probar ese hecho controvertido, esto significa que el dictamen debe ser conducente, pertinente y significativo. Y en este caso no lo es, el galeno no refiere en su dictamen si las lesiones que presenta la actora son nuevas o antiguas, ni de

qué época datan, en qué pruebas o estudios se basó, porque no estableció una relación causal entre las mismas y el accidente ocurrido el 9 de julio de 2015.¬

Reitera las impugnaciones y pedido de explicaciones efectuados al perito y a su vez hace referencia el testimonio del Dr. <PER_6>

En tercer lugar, cuestiona el recurrente el daño cognitivo-daño moral

Refiere que se agravia su parte porque de igual manera procede S.S. a asignarle un porcentaje de 5.000.000 (cinco millones) por "daño moral" y refuerza su sentencia con jurisprudencia de esta Cámara, teniéndolo por acreditado con la pericia médica en su lugar, ya que con la psicológica no pudo. Y como ha dicho su parte, tampoco se ha acreditado el nexo causal con la pericia médica, por lo cual éste tampoco correspondería.

Reitera la insuficiencia del material probatorio para acreditar las intervenciones y padecimientos sufridos por la actora

VI). - Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

VI.1).- Cuestión preliminar-Legislación aplicable:

Encontrándose vigente el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción de la presente sentencia, corresponde precisar que, si bien la normativa de ese cuerpo establece la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, instala un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la nueva legislación rige respecto de los hechos posteriores a su sanción, así como aquellos que se encuentren en curso de ejecución, en consecuencia, atento la mencionada entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Ley n° 26.994 y su modificatoria Ley n° 27.077), de conformidad a lo previsto en su art. 7 y teniendo en cuenta la fecha de los hechos ventilados en autos, es que resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil de Vélez, ello, sin perjuicio de lo que he de señalar al tratar los agravios de la recurrente.

VII). - Análisis de los agravios de la parte actora

VII.1). La atribución de responsabilidad concurrente.

Considerando que la parte actora y demandada coinciden en sus escritos recursivos en cuestionar el pronunciamiento de primera instancia que endilga responsabilidad concurrente en un 50 % a cada parte, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias es que procederé a abordar ambos agravios de manera a conjunta.

En autos ha quedado acreditado que el siniestro vial se produjo el día 9 de julio del año 2015 aproximadamente en el horario de las 11hs de la mañana en el que intervinieron la actora <PER_1> y el Sr <PER_2>, quien en esa oportunidad conducía el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE>.

La Sra. magistrada de la instancia anterior concluyó, basándose en la pericia de la causa Penal agregada en autos y las pruebas rendidas, que existió responsabilidad concurrente entre actora y demandado, ello en virtud de que quedó acreditado que la Sra. <PER_1>, procede al cruce de la calle Boulevard Brown por una zona no habilitada para tan fin y el conductor circulaba a una velocidad no permitida, lo que le impidió tener el dominio pleno de su vehículo, incumpliendo ambos con lo dispuesto por la Ley Nacional de tránsito, conforme lo expuesto en la sentencia en crisis a la que en honor a la brevedad me remito.

Ahora bien ambas partes se agravian por considerar: La actora que la a quo realiza una errónea interpretación de la realidad de los hechos y refiere que la supuesta infracción de la Sra. <PER_1> carece de aptitud interruptora de la responsabilidad objetiva del conductor y el demandado por su parte alega también una errónea interpretación por parte de la sentenciante de la pericia presentada, por cuanto entiende que ésta omite considerar que la causa primaria del accidente fue el accionar negligente de la Sra. <PER_1>**.**

No desconozco que en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Conf. C. N. Civ., esta Sala, Expte. 114.707/2004, 11/03/2010, "Valdez, José Marcelino c/ Miño, Luis Alberto daños y perjuicios", entre muchos otros)

Sin embargo, adelanto que no coincido íntegramente con la distribución de responsabilidad efectuada por la magistrada, ello en virtud de que si bien es cierto que ambos protagonistas incidieron

concausalmente a la producción del siniestro, el Sr <PER_3> a mi juicio debió considerar como probable la aparición de peatones ante su marcha, sobre todo advirtiendo que se trataba de un día feriado, sin injerencias climáticas desfavorables, en un horario cercano al mediodía, en la zona céntrica de la ciudad, sobre la calle Boulevard Brown, frente a la costa, donde es esperable la mayor afluencia de personas, por considerarse una zona de "Paseo", cuestión que debió ser prevista por el demandado.

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que, el peatón distraído o imprudente, son contingencias del tránsito que deben ser tenidas en cuenta por el automovilista, mas allá de la negligencia en la que pudiera incurrir el peatón.

En efecto, no puede calificarse a la conducta del peatón como completamente imprevisible e inevitable, cabe recordar que el peatón imprudente es una contingencia del tránsito, que, si no puede ser calificada como normal, sí como habitual, y el conductor debe preverla para poder detener el vehículo (Vázquez, Adolfo, Legislación sobre tránsito. Ley federal 24.449, La Llave, 4° ed., pág. 68 y ccds; conf. La Ley, tomo 138, página 373; tomo 149, página 568; C.N.Civ.,Sala "B", mayo 2- 1975, J.A. 28-1975-151; ídem, íd., junio 11-1975, J.A. 29-1975-61; ídem, Sala "C", febrero 28-1974, J.A.21-1974-29; esta Sala in re "Zarate, Limpia c/ González, Jorge s/ Ds. y Ps.", Expte. N° 96.971/2.007, del 20/9/2016, esta sala "Crechet Andrea Carina c/Transporte La Fe de Lujan S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios" del 26-12-19).

El conductor de un rodado debe prever siempre la aparición de un peatón imprudente -estimando esta circunstancia como un riesgo inherente al tránsito- por lo que tiene que hallarse en condiciones de neutralizar ese riesgo, resultando por ello indispensable tener un adecuado

dominio del automotor que guía. Dicha construcción, que se acepta en principio, no es aplicable de manera absoluta -ciega y mecánicamente- sino que debe tener sus adecuados límites de razonabilidad. Es que la circulación en la vía pública se comparte por distintas clases de usuarios y es obvio que a todos ellos debe exigirse prudencia y diligencia. /// CNCiv. Sala B; 24/02/2016; Rubinzal Online; RC J 3053/16 Salas, Susana Beatriz vs. Stilo, Francisco Victorio s. Daños y perjuicios

Por su parte la Sra. <PER_1> realiza el cruce de la calle aproximadamente a 58 mts de la senda peatonal, lo que constituye una violación a lo prescripto por la Normativa de tránsito.

En ese sentido el accionar de la actora resultó relevante en el acaecimiento del siniestro, como lo fue la velocidad de circulación del vehículo embistente, en tanto puede sostenerse de esta manera que si el demandado hubiera conducido a una velocidad reglamentaria, conservando el pleno dominio de su vehículo y la actora hubiera acatado la conducta reglamentada que debe observar todo peatón, el resultado probablemente no hubiera sido el mismo.

Sabido es que el peatón debe preservarse de los peligros del tránsito, debe actuar con cuidado y prudencia. Su actitud debe ser siempre diligente

Vale recordar que, si bien el peatón es considerado la parte débil o vulnerable frente a un rodado que puede revestir mayor peligrosidad, este no está eximido de normas y deberes que cumplir, conductas que podrían conducir al fracaso de la pretensión indemnizatoria total (hecho del damnificado) o como en el caso de autos generar el rechazo parcial de la pretensión (culpa concurrente).

Entiendo que tanto el automovilista, como el peatón, tienen la ineludible obligación de observar correctamente los reglamentos de tránsito.

El peatón debe tener conciencia de su vulnerabilidad física y observar una adecuada precaución al ingresar a la zona que comparte con los automotores y tal obligación proviene no sólo de las normas de tránsito sino también del sentido común y conservación de la propia integridad (CNCivil, sala L, 16/02/2006, "Tarantola, Marta C. y otros c. Ribero, Mario A. y otros", DJ 04/10/2006, 378).

Adviértase que existen entre conductor y peatón un deber de cuidado el que debe tener el conductor y el que incumbe al peatón

En el caso es de aplicación la presunción emanada del antiguo art. 1113 parr. 2º del C.Civil., receptada en la actual normativa en los arts. 1722, 1757, 1758, 1769 del CCCN (ley 26.994), esta presunción es iuris tantum por lo que debe ser destruida por prueba categórica por aquel

que debe acreditar alguna causal de exoneración.

A su vez tal como surge de tradicional doctrina jurisprudencial de la C.S.J.N., para que se interrumpa totalmente el nexo causal existente entre el riesgo de la cosa y los daños consecuentes, la conducta del peatón debe aparecer como la única causa y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (cfr. Fallos 310:2103; 316:912; 317:728 y 1006; 320:536, entre muchos otros)

Entiendo que en el caso de autos se evidencia con claridad que el hecho de la víctima ha contribuido al resultado dañoso, sin embargo, esta no ha sido la única causa del perjuicio dado que la inobservancia de no

conservar el dominio pleno de su vehículo, la falta de previsibilidad y precaución en la posible aparición de peatones y la circulación a una velocidad por encima de lo permitido (60,25 km/h) ha contribuido al acaecimiento del hecho dañoso.

En relación a ello sabido es que se impone a los conductores mantener en todo momento el dominio de sus rodados de forma que pueda detenerlo cuando lo requieran las dificultades propias del tránsito (arts. 39 y 50 de la Ley 24.449), lo que el demandado no hizo en la especie, materializando de esta manera su aporte a nivel autoría.

En base a las consideraciones realizadas propongo revocar la sentencia de primera instancia, en cuanto atribuyó un 50 % de responsabilidad a los recurrentes. Admitir parcialmente el agravio de la actora y rechazar el agravio de parte del demandado, disponiendo la atribución de responsabilidad en un 40% a la parte actora y un 60 % al demandado de manera concurrente.

VII 2).- Cuantificación del daño extrapatrimonial.

Cuestiona la actora el monto otorgado por la magistrada de grado en relación al daño moral.

El daño extrapatrimonial entraña la alteración nociva de la esfera íntima e interna de una persona en su faceta espiritual. Dicha afectación es relevante para el derecho en los términos de la figura que nos ocupa cuando es derivada del menoscabo a intereses o derechos de carácter también extrapatrimonial que recaen sobre, o tienen por objeto a, bienes cuya naturaleza puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Este tipo de perjuicios suele reflejarse en modificaciones

disvaliosas del estado de ánimo de las personas lesionadas, contando con relaciones fácticas sensiblemente estrechas con el daño psicológico, no obstante tratarse de diferentes modos de abordaje de la reparación.

Precisamente la reparación del menoscabo de intereses o derechos extrapatrimoniales reviste dificultad, dado que el valor económico del bien lesionado calculado aritméticamente no determina magnitud de la indemnización apta para enjugar el daño a la esfera íntima de la víctima.

Un acierto del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sin lugar a dudas, explicitar parámetros para la cuantificación asignando valor en función del costo de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias tendientes a mitigar el menoscabo (art. 1741 del CCCN).

Sin que pueda predicarse que invariablemente el seguimiento de la pauta lleve a resultados irrefragables, es menester señalar que la mecánica instituida permite explicitar el razonamiento seguido por los justiciables ya sea para reclamar un monto en concepto de indemnización por daño extrapatrimonial, para oponerse al mismo, o para dictar sentencia de condena mandando indemnizar –en el caso de los jueces-, por una suma que surge de una razonamiento que puede ser seguido y en cualquier caso impugnado.

Ahora bien la recurrente postula a lo largo de su escrito recursivo que lo decidido por la sentenciante viola el principio de reparación plena como así también los estándares constitucionales y convencionales que rigen la tutela reforzada de las personas mayores de edad.

En efecto no desconozco que la actora reviste la calidad de

adulta mayor debido a la edad que posee y ello ha merecido una tutela reforzada por parte de la normativa nacional e internacional, pero lo que no observo es la idoneidad de lo postulado para poder considerar una crítica concreta y razonada a lo decidido en primera instancia.

Me explico, en el supuesto del presente agravio la recurrente se explaya sobre la reparación integral estatuida en la normativa civil, cita copiosa jurisprudencia a lo largo de todo su escrito recursivo, pero advierto que el desarrollo efectuado no permite visualizar de que manera la sentencia atacada vulnera los principios mencionados o afecta garantías supraconstitucionales.

La sentencia de primera instancia dispuso" *A los fines de establecer la indemnización, considerando las particulares circunstancias de este caso, he de establecer la suma de $ 10 000 000, importe que le permitirá al accionante obtener el goce de un bien equivalente a su sufrimiento.Considerando el porcentaje de responsabilidad atribuído al demandado, el rubro prosperará por la suma de $ 5 000 000, al que se adunarán los intereses del 6 % anual, desde la fecha del accidente y hasta la de éste pronunciamiento, y desde los 10 días de su dictado, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH-SICAL-), y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)…".*

No dejo de advertir que la sentencia de grado ha establecido como término de comparación obtener el goce de un bien equivalente a su sufrimiento, aunque sin precisar cuál es el bien al que hace referencia, lo que constituye un déficit, no obstante, tampoco la recurrente ha precisado conforme las posibilidades técnicas que el ordenamiento proporciona, pautas que permitan tener por escasa la indemnización concedida.

De la lectura de libelo recursivo, surge que la parte actora solicita se eleve el monto a una cifra adecuada que permita a la Sra. Góngora las satisfacciones sustitutivas y compensatorias idóneas para mitigar un padecimiento espiritual, pero la referencia a mi juicio resulta genérica y falta de precisiones, producto de ello no resulta factible entender que el monto otorgado en la sentencia en crisis resulta irrisorio o violatorio del principio de reparación plena.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

VII.3).- Omisión de considerar la Indemnización por incapacidad Física permanente del 34%.

Manifiesta la recurrente que el pronunciamiento omite toda reparación por la incapacidad psicofísica permanente del 34% acreditada en autos por la pericia suscripta por el Dr. <PER_5>.

Cotejado el escrito de interposición de demanda, surge que al momento de solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados producto del siniestro de autos, la actora solicito conforme fs. 108 la suma de $724.080 en concepto de, daño emergente, incapacidad y daño moral

Sin embargo, en el punto IV del citado escrito, solo se consignaron el daño emergente, (los gastos afrontados por un importe de $574.080) y la suma de $150.000 por daño Moral.

A su vez la sentencia de grado otorgó en concepto de gastos y erogaciones médicos la suma de $418.100 los que prosperaran por la suma de $209.050 en razón del porcentaje de responsabilidad atribuido a cada parte,

El Código Civil derogado contaba con normas que trataban específicamente la indemnización por daño patrimonial derivada de la muerte en los arts. 1084 y 10855, y también por incapacidad en el art. 10866. Dichas normas no ofrecían pautas a los efectos de mensurar las indemnizaciones correspondientes a ambos tipos de perjuicios.

El art. 1084, incluso, facultaba a los jueces para la determinación de la indemnización, conforme "…a la prudencia…fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla…"

Así el Art. 1.086. disponía " Si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento".

Bajo la vigencia de la legislación anterior la indemnización prevista por incapacidad permanente estaba orientada a resarcir los perjuicios de la merma económica principalmente, como también una corriente más favorable al damnificado cuantificaba teniendo en miras no solo la capacidad productiva, sino las actividades en las esferas familiares y sociales.

Ahora bien, para poder otorgar la indemnización por incapacidad psicofísica, no cabe dudas que la parte interesada debió solicitarla y fundar dicha petición en la oportunidad pertinente, a tal fin es menester aportar parámetros que permitan al juzgador en oportunidad de pronunciarse evaluar la procedencia del rubro solicitado y en su caso mensurarlo.

A poco que se analiza, puedo observar que la demanda adolece de dichos requisitos.

Cabe recordar que se le exige al demandarte explicitar “La cosa demandada con toda exactitud”, la demanda deberá contener la petición en términos claros y positivos. No hay dudas de que cuando se interpone la demanda, no basta con señalar un panorama genérico del reclamo, es necesario que el demandante cumpla con el deber de consignar la cosa demandada con toda exactitud y formular su petición en términos claros y positivos dando cabal cumplimiento a la manda del art 333 inc.3 y 6 CPCC, dado que el juez deberá expedirse en relación a dicha petición.

Cuando la cosa demandada es una suma de dinero como resulta en los procesos de daños y perjuicios, resulta imprescindible que se especifique el monto reclamado.

Es menester recordar que el actor debe describir claramente lo que pretende con su demanda, y para ello es crucial ser preciso al detallar lo que se reclama ya que cualquier omisión o ambigüedad en esta etapa no podrá corregirse más adelante.

Tal lo referido previamente, más allá de la enunciación en el escrito de interposición de demanda no se observa petición clara en relación a la incapacidad que hoy se reclama. No se especificó monto ni parámetro que pudiera permitir a la sentenciante expedirse en base a ello, por lo tanto, la omisión apuntada por la recurrente en relación a ello a mi juicio no es tal.

Tal como lo mencione anteriormente al momento de detallar los rubros solicitados en el escrito de interposición de demanda, solo fueron detallados los “Daños emergentes” y el Daño Moral, y es sobre aquella petición que la Sentenciante se ha expedido.

De lo expuesto se colige que este tribunal, no puede expedirse sobre cuestiones que no han sido propuestas en primera

instancia, mas allá de que intenten hacerse valer en el escrito de expresión de agravios, como en el presente.

Estamos aquí en presencia de una víctima de edad avanzada al momento del siniestro vial, y no se ha producido prueba en el expediente que acredite cuales eran las actividades desarrolladas por la misma, si desarrollaba alguna actividad productiva y tampoco puede visualizarse con claridad las actividades de las que se vio privada conforme su edad y estado de salud preexistente como consecuencia del accidente, dado que no ese ha hecho referencia alguna en el expediente de marras.

A mayor abundamiento las sumas en concepto de daño emergente y daño extrapatrimonial reclamado, arrojan un total de $724.080, razón por la cual no puede predicarse que la sentencia haya omitido expedirse sobre una indemnización que no fue peticionada.

Para cuantificar la indemnización que debe acordarse por incapacidad sobreviniente resulta necesario disponer al menos de ciertos parámetros que permitan aquella valoración. Así deberá ponderarse respecto de la víctima su edad, estado civil, nivel de preparación para su desempeño laboral, profesión u oficio, sus ingresos habituales, nivel de vida y condición social, entre otros. Por ello en la estimación del monto resulta un elemento de singular importancia no sólo la pericia médica referida a la incapacidad sino también las restantes pruebas que se hayan producido sobre los parámetros indicados. C 1ª CC Sala I, San Isidro, Buenos Aires; 23/10/2008; Rubinzal Online; RC J 4431/09 “Basso, Carlos vs. Zito, Roque s. Daños y perjuicios”.-

En razón de los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

VII.4).- Gastos médicos y farmacéuticos:

Los argumentos esbozados por la recurrente se orientan a cuestionar la decisión de la sentenciante de grado, al cuantificar el valor de los gastos, manifestando que no ha tenido en cuenta los dichos del testigo Dr <PER_6> que declaró en la causa, indicando que la operación de cadera tendría un costo aproximado de USD $50.000 en una institución privada.

Entiendo que la parte apelante intenta acreditar mediante los "dichos de un testigo" (sin perjuicio de tratarse de un profesional dedicado a la medicina" el costo de una cirugía de cadera al momento de la declaración testimonial.

Ahora bien, la sentencia dispuso: "Ante el desconocimiento de la documental por parte de la demandada se incorporó la declaración testimonial del Sr <PER_6> quien reconoce que fueron abonadas las sumas detalladas en el presupuesto del 28/08/2015 obrante a fs 93/94" por un total de $371.000…", ello se correlaciona con los gastos solicitados al inicio de la demanda.

Ahora bien, se explaya la recurrente en relación a la presunción de gastos médicos y farmacéuticos que prevé el actual código civil, pero creo necesario hacer una distinción aquí.

No existen dudas de que los gastos médicos y sanatoriales conforme fueron receptados en el actual código civil se presumen (no olvido que aquí estamos bajo la aplicación de la normativa anterior en razón de que los hechos se sucedieron previo a entrar en vigencia el Codigo Civil y Comercial, pero ya con anterioridad la jurisprudencia había receptado este precepto) y puede el juez incluso sin la necesidad de que la parte acredite mediante prueba fehaciente, otorgar el monto solicitado en el escrito de

demanda por aquellos gastos que considere razonables en función de los padecimientos que haya sufrido el damnificado.

Aquí la dispensa está orientada a contemplar aquellas erogaciones que en el momento del hecho razonablemente se realizaron para paliar las consecuencias inmediatas, sea traslados a nosocomios, gastos de farmacia y claro está, se presumen porque no es esperable que la parte conserve aquellos comprobantes en su totalidad.

Pero para que esos gastos sean analizados por quien debe juzgar, que es quien debe evaluar razonablemente su procedencia y si se relacionan o no con las circunstancias de la causa, el pedido debe ser expreso, el rubro debe haber sido solicitado al inicio de la demandada, junto a las demás indemnizaciones.

No observo que surja del escrito constitutivo de demandada referencia alguna al rubro, por lo contrario, los gastos que fueron solicitados al inicio de la demanda, fueron luego desconocidos por la contraria, y fue mediante el reconocimiento realizado en la declaración testimonial del Dr. <PER_6> que se tuvieron por abonados los gastos solicitados, (presupuesto que fuera acompañado y agregado a fs35/36 de autos).

A mayor abundamiento no se ha acompañado en autos presupuesto alguno, ni factura en relación a la prótesis de cadera a la que hace referencia la recurrente, ni tampoco puede tenerse por acreditada la existencia del gasto, cuando no existe la documentación que lo acredite.

Por lo demás no encuentro en la queja una crítica adecuada, que ataque de manera eficiente el pronunciamiento de grado. Por el contrario, el agravio se presenta con excesivas citas jurisprudenciales, en

materia de prueba y presunción de gastos, pero ello no alcanza para tenerlo por fundado, más aun, advierto que el agravio resulta confuso en su presentación.

En razón de lo expuesto el agravio no puede ser admitido.

VII.5.-Rubros asistencia y rehabilitación

En igual sentido que el agravio anterior aquí la recurrente manifiesta que la sentencia incurre en un error al desestimar la necesidad de asistencia permanente y los gastos de rehabilitación y tratamiento futuro

Sostiene que la pericia medica agregada en autos describe restricciones severas de movilidad, para desplazarse y realizar tareas domésticas y que ello torno operativo la indicación de auxilio permanente para la actora.

Tengo presente que en el escrito de demandada se solcito la suma de Pesos $179.680, en concepto de asistencia a terceros.

Los gastos peticionados fueron desconocidos por la parte demandada.

A fin de corroborar su autenticidad se citó a declarar a la Sra. <PER_8>, quien reconoció 6 recibos por un total de $47.700**.** Los demás recibos presentados no han sido probados por ningún medio.

En su queja la recurrente refiere que la pericia agregada en autos aconseja sesiones periódicas de kinesiología, controles médicos y medicación específica y que ello habilita ex lege un resarcimiento independiente por rehabilitación y tratamientos futuros.

Tengo a la vista la pericia presentada en fecha 29 octubre 2024 (ID 1699188) por el Dr. <PER_5> Médico Legista de donde surge: *"... 1. De acuerdo a los antecedentes que surgen de los estudios, Historias clínicas, y certificados médicos que se acompañan a la presente acción como prueba documental, determine, confirme y/o rechace el diagnostico médico.- Respuesta: en la actualidad, presenta prótesis de rodilla, rigidez en la misma y secuela cutánea.* ***2****. Indique cuales serían las consecuencias que hubiere ocasionado en el actor, en el caso que NO se tratara quirúrgicamente las lesiones provocadas en el accidente de tránsito.- Respuesta: no se puede estimar; estaba indicado realizarla.****3****. Indique Si los tratamientos de quinesiologia cuidado personal del paciente reviste importancia en el caso de autos. Respuesta: sí…"*

No observo tal lo apuntado por la quejosa la indicación especifica de acompañamiento, ni tampoco la indicación de realizar rehabilitación futura, solo ante la pregunta formulada por la parte aquí recurrente, el perito refirió que "si" reviste importancia los tratamientos aludidos, a mi juicio, la respuesta siempre debe ser interpretada en el contexto de las cirugías que fueron practicadas y el cuidado necesario mediante su rehabilitación luego del accidente a la Sra. <PER_1> y entiendo que ello ha sido reconocido por la sentenciante, por cuanto los gastos solicitados al inicio del expediente que incluían kinesioñlogia y cuidado personal fueron admitidos en la medida que pudo ser probada su existencia.

Considero oportuno reiterar al igual que lo mencione con anterioridad en el presente voto, no desconozco que a víctima es una persona adulta mayor, perteneciente a un grupo vulnerable protegida por tratados y convenciones internacionales, pero no advierto conforme ha sido planteada la demandada y su posterior tramitación (en relación a las pruebas aportadas

y las conductas de las partes), donde radica la violación a la citada normativa, pues no surge evidente de los agravios expuestos por la recurrente, mas allá de una enunciación dogmática.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art.280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma, tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Es precisamente esta norma del Código ritual la que nos deja establecidas las proyecciones que tienen tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo en el proceso.

Y esta congruencia, se encuentra íntimamente ligada con las investigaciones y conclusiones que pueda realizar el juez, en base o con contenido en las argumentaciones, hechos y pruebas arrimadas a la causa por las partes.

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

Al respecto se ha dicho que: “Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han

sido planteados en primera instancia.” –Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, “Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas”, 28/12/2000-.

Y esto es una cuestión elemental, por cuanto al dictarse la sentencia en crisis la a quo ha tenido en miras los hechos, los argumentos y la prueba producida por las partes, motivo por el cual resulta improcedente traer ahora argumentos que no fueron puestos a disposición de la instancia anterior.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

VII.6.-El límite de cobertura

Se agravia la recurrente por cuanto entiende que la sentencia de primera instancia mantuvo incólume el tope asegurativo de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000) estipulado en la póliza emitida por <PER_4> en el año 2015.

El pronunciamiento de grado dispuso:”…En consecuencia y habiendo la compañía <PER_4> reconocido la existencia de la póliza, responderá en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, límite establecido en la misma y porcentaje de responsabilidad asignado al asegurado. Sobre el alcance, corresponde señalar el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción (Sentencias Nro. 49/2024 y 50/24), en cuanto dispone la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en

autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento."

Lo expuesto deja sin sustento el agravio impetrado, en razón de que la referencia al límite por el que deberá responder la aseguradora, estará regido por lo dispuesto en la sentencia esto es "*hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento*."

En razón de lo expuesto el agravio será rechazado

VIII.-Agravios de la parte demandada

VIII1.- Daños reclamados

Sin perjuicio del título del agravio, el recurrente cuestiona en este apartado la pericia aportada en autos, y la valoración efectuada por la magistrada.

Sus argumentos están orientados a cuestionar la aptitud de la prueba producida en autos, en relación a las internaciones y cirugías realizadas a la actora., pero no surge con claridad cuál es el agravio concreto, ni observo una crítica tendiente a solicitar la revocación de algún aspecto del pronunciamiento de grado especifico.

Por el contrario, el razonamiento luce impreciso, carente de idoneidad para desvirtuar lo decidido por la magistrada de grado.

Debe recordarse que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia

de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 477 y 478 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Y esto es lo que ha ocurrido, en tanto al dictar sentencia la Sra. Jueza, realizó un análisis pormenorizado de la prueba producida, y tuvo en cuenta para así decidir las críticas e impugnaciones formuladas por los recurrentes, no advirtiéndose en esta instancia, vicio alguno ni conculcación de derecho del demandado.

De lo expuesto se colige, que la parte aquí recurrente, ha podido ejercer el contralor de la prueba pericial y fiscalizar su producción en salvaguarda del derecho de defensa, realizando las impugnaciones que creían convenientes, y reitero, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

A su vez la apelante, tuvo oportunidad de plantear en la etapa procesal pertinente en caso de darse los supuestos requeridos, los remedios procesales previstos por la normativa procesal, como por ejemplo un incidente de nulidad de la pericia cuestionada, cosa que aquí no ha ocurrido.

La reiteración de los argumentos expuestos en primera instancia tanto del pedido de explicaciones e impugnaciones al perito no suple la carga de expresar agravios de manera concreta y razonada.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Todas las afirmaciones realizadas en el marco de la

expresión de agravios no pueden ser tenidas en cuenta, habiendo precluido el momento procesal para realizarlo (art. 460 CPCC).

Tampoco encuentro como válidos los cuestionamiento y preguntas que se realiza la parte recurrente, como tampoco una cita provechosa el planteo referido a la hipótesis de una posible cirugía anterior de la actora.

En relación a los gastos que fueron otorgados por la magistrada de grado, ha quedado acreditado mediante la testimonial del Dr. <PER_6>, que las sumas detalladas en el presupuesto acompañado por la actora, han sido abonadas, lo mismo acontece con los recibos reconocidos por la Testigo <PER_8>.

En base a las consideraciones expuestas el agravio no puede ser atendido.

VIII.2.-Daño extrapatrimonial

El apelante cuestiona el pronunciamiento de primera instancia, alegando que no ha quedado probado mediante la pericia psicológica realizada en autos el daño, a su vez que tampoco quedo acreditado el nexo causal entre el siniestro y el padecimiento sufrido por la actora.

En relación al daño extrapatrimonial a fin de no reiterar conceptos ya esbozados en el presente voto, remito a lo expuesto al tratar el agravio de la parte actora en el punto VII 2). -

En su queja el recurrente vuelve a reiterar los argumentos

señalados en el agravio relativo a los daños reclamados, (falta de acreditación respecto a la internación de la actora, los días de internación no acreditados etc) refiere que existió por parte de la demandante" orfandad probatoria"

Pero no advierto argumentos tendientes a desvirtuar lo decidido por la sentenciante en relación al daño extrapatrimonial otorgado.

Nótese que el recurrente, a lo largo de todo su escrito recursivo, realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por la sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, no surge que se haya postulado para la indemnización algún parámetro objetivo que permita visualizar que el monto resulta injustificado u excesivo

Es por los argumentos referidos que el agravio no puede prosperar.

IX.-Agravios de la citada en garantia

IX.1-La extensión de la condena a la aseguradora

Sostiene el recurrente a lo largo de su escrito recursivo que la sentencia en crisis resulta arbitraria

En relación a ello, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la

jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Ahora bien la sentencia de primera instancia en lo que aquí interesa determinó: "…*la citada en garantía opuso defensa de no seguro como excepción de falta de legitimación pasiva, aludiendo que el Sr. <PER_3> no contaba*

con licencia de conducir habilitante al momento del accidente. A fin de acreditar tales extremos, se ofreció prueba informativa a la Municipalidad de Puerto Madryn, cuya caducidad fue decretada el 20/12/24. Sin perjuicio de ello, de la lectura de la causa penal, surge que, del acta de intervención policial del día 9/7/2015, se hizo entrega del carnet de conducir (pag. 78 del PDF del Caso Penal agregado al 21/3/24) como así también, se refiere en dos oportunidades a un sobre cerrado que contendría la licencia de conducir del demandado (pag. 31 y 53 del PDF del Caso Penal agregado al 21/3/24). Por ello y ante la inexistencia de otros medios probatorios que acrediten los extremos invocados por la aseguradora, corresponde desestimar la defensa opuesta. "El subrayado me pertenece.

Dice el recurrente que el fallo en crisis viola un principio elemental del derecho procesal cual es que solo deben ser probados los hechos controvertidos y en el caso de autos ni la actora ni la demandada han negado que el conductor del rodado producto del siniestro, no tuviera registro.

Primordialmente debo referir, que en la cuestión aquí debatida (la presunta falta de carnet de conducir del demandado) debe ser analizada principalmente en relación al vínculo contractual existente entre el demandado y la citada en garantías, ello en virtud de que las alegaciones que pudiera realizar la parte actora, si no han sido probadas no pueden tener injerencia suficiente para formar una convicción para el sentenciante misma suerte correrán las alegaciones formuladas por la aquí recurrente. Por cuanto que la actora haya hecho afirmaciones en relación a la existencia o inexistencia de licencia habilitante del demandado al momento del siniestro, no acredita la verosimilitud de tal afirmación.

Debemos recordar que las partes tiene la carga de la prueba

Cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Es por Cierto una distribución no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone pues ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante. Editorial La Ley -Thomson Reuters Julián Emil JALIL Accidentes de tránsito Tomo II. Pág. 61.

Así las cargas procesales se presentan como situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal.

Tengo presente que la producción o no de la materia probatoria es facultativa, todo individuo es libre de obrar o de no obrar, pero debe asumir las consecuencias de sus propias decisiones.

Sabido es que a cada una de las partes le incumbe la carga procesal de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión

Reconozco que este principio no es absoluto y cede ante supuestos de imposibilidad fáctica o dificultosa de realización, pero no es ese el caso de autos, donde la producción de la prueba informativa ofrecida por la aquí recurrente a la Municipalidad de Puerto Madryn, no reviste a mi juicio ningún grado de dificultad, en ese orden entiendo que la no realización por entender que resulta “improcedente” genera un riesgo elevado de rechazo de su pretensión y es esto lo que ha ocurrido.

Cuando existe duda en relación a la existencia de un hecho controvertido, ello repercute desfavorablemente sobre la parte a quien le incumbía la carga procesal de postulación (alegación) y de prueba.

Un aspecto del tema del que no podría prescindirse a la hora de examinarlo en el concreto, es que la ignavia procesal de la parte sobre quien pesaba la carga de la prueba, no puede justificarse ni siquiera bajo el prisma de la teoría del exceso ritual manifiesto, porque el incumplimiento en tiempo propio de toda carga, no autoriza a invocar dicha fórmula (exceso de rigor formal) con el objeto de cubrir las omisiones incurridas, pues no hay exceso ritual, ni una conducción mecánica del procedimiento, cuando aquellas pudieron ser impedidas por el interesado actuando diligentemente (actitud procesal que no se avizora en la emergencia). Y es que: la garantía de la defensa, el debido proceso legal y el acceso irrestricto a la justicia, no cubren ni amparan la falta de diligencia, cuyas consecuencias deben ser asumidas solo por la parte a quien le es imputable." Proceso civil, prueba, carga de la prueba, carga probatoria dinámica" Mario MASCIOTRA. Id SAIJ: DACF 200163 Julio de 2020.

Constituye una circunstancia de riesgo que consiste en quien no prueba los hechos que alega pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la Litis. Tal como fue expuesto la carga de probar configura un imperativo del interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquellos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria CNCom.Sala C 24/4/1999 in re "Perez Campo Sergio c Dealers, id 31/05/2005, en fabrica de implementos Agricolas Sa c Kobler Company,id 27/02/2009, en "De Matteo Eduardo Alberto y Otro c Orowill SA s/ord.

Por lo demás tampoco resulta valido el argumento esbozado por la recurrente, que entiende que el demandado no NEGO que haya conducido sin registro, dado que no surge afirmación por parte de la actora en dicho sentido en el escrito de interposición de demanda, sino más

bien dichas manifestaciones en relación a dicho presupuesto, lo fueron en virtud de cuestionar la postura asumida por la aseguradora ante la intimación por parte de la actora damnificada

En cuanto a la alegación por parte del aquí apelante que se realiza una arbitraria apreciación de la prueba, no resulta a mi juicio una crítica que posea la idoneidad suficiente para desvirtuar lo decidido, el apelante realiza un planteo confuso, realizando especulaciones tales como que la licencia que contendría el sobre cerrado conservado en sede penal, no contendría licencia del aquí demandado sino de su padre, y que por honor a la brevedad no reproduciré aquí.

Surge del acta policial agregada en autos que al momento de la presentación del demandado a las autoridades policiales, fue exhibido la cedula del vehículo, el comprobante de seguro del vehículo y Carnet de Conducir expedido por Municipalidad Local Legajo <TEXTO_ANONIMIZAR>, lo que permaneció bajo custodia, dicho instrumento constituye un instrumento público, el cual no puede ser desvirtuado en base a hipótesis de que no seria la licencia de conducir del demandado.

En todo caso debió el interesado tomar las medidas necesarias para la comprobación de sus dichos, lo que aquí no ha ocurrido.

Dichas afirmaciones no han sido acreditadas en autos, más aún no han sido planteadas en primera instancia, por lo que no pudieron ser analizadas por la sentenciante de grado, constituyendo así un capitulo no propuesto, razón por la cual a esta alzada le está vedado su tratamiento.

He dicho en otras oportunidades que el agravio no debe

ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Advierto que los cuestionamientos en análisis más bien aparecen como una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia anterior, mas no agravios concretos.

Criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo,

a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo. Dado que el pronunciamiento fue efectuado en base a la prueba de lo postulado por cada parte y surge evidente que no quedó acreditado el presupuesto invocado por la apelante de la supuesta falta de carnet habilitante para conducir del aquí demandado, lo que no permite ingresar al análisis de la procedencia o no de la exclusión de cobertura postulada.

X).- Conclusión:

De acuerdo a los razonamientos vertidos en el análisis de los agravios incoados por las partes, estimo que corresponde:

A) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía.

B) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en su consecuencia: 1) revocar la sentencia en cuanto al porcentaje de atribución de responsabilidad adjudicado a las partes, disponiendo que corresponde atribuir responsabilidad en un 40% a la parte actora y un 60% a la parte demandada de manera concurrente. Confirmar la sentencia de grado en lo demás que decide.

XI).- Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada, tanto el sentido en el que se dispuso la condena, y los rubros que fueron materia de indemnización.

De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

XII).- La imposición de las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones..."*,pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que corresponde:

a) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, imponer las costas de esta instancia a las apelantes que resultan vencidas (art.69 y ccdtes. del CPCC)-;

b) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia en el 20 % a la demandada y citada en garantia y 80 % a la actora — (art.69 y ccdtes. del CPCC)-

XIII).- La regulación de los honorarios por actuación en la segunda instancia:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios

A) Por el recurso interpuesto por la parte actora los de su letrado Abogado <PER_9>, en el 30% y regular los honorarios de la letrada de la parte demandada abogada <PER_10> en el 25 %

B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a la abogada <PER_10> en el 25%, y al letrado de la parte actora Abogado <PER_9>, en el 30%

C) Por el recurso interpuesto por la Citada en garantía a los abogados <PER_11> y <PER_12> en conjunto en el 25 %, al letrado de la parte actora <PER_9> en el 30 % y a la letrada de la parte demandada <PER_10> en el 30 %, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel HANSEN, respecto el análisis de la legislación aplicable tratada en el acápite **VI.1)** y la solución de los agravios de la parte actora contenidos en los acápites: **VII.1).** La atribución de responsabilidad concurrente; **VII.2).-** Cuantificación del daño extrapatrimonial; **VII.3).-** Omisión de considerar la Indemnización por incapacidad Física permanente del 34%; **VII.4).-** Gastos médicos y farmacéuticos; **VII.5).-**Rubros asistencia y rehabilitación; **VII.6).**El límite de cobertura.

Asimismo coincido respecto los agravios de la parte demandada en los fundamentos de los acápites: **VIII.1.-** Daños reclamados; **VIII.2.-**Daño extrapatrimonial.

Por último, respecto de los agravios de la citada en garantía concuerdo con relación al punto: **IX.1-**La extensión de la condena a la aseguradora.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **XII** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **XIII** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE POR LA **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la Citada en garantía;
2. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis el porcentaje de responsabilidad atribuido a la Sra. <PER_1> en un 50%.
3. **REVOCAR** la sentencia en esta parcela y disponer que corresponde atribuir el 60 % de responsabilidad por el accidente ocurrido en autos a la parte demandada y 40% a la actora de manera concurrente.
4. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR** Costas y honorarios de primera instancia

6. **IMPONER** las costas de alzada con el siguiente criterio: a) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, imponer las costas de esta instancia a las apelantes que resultan vencidas (art.69 y ccdtes. del CPCC)-; b) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia en el 20 % a la demandada y citada en garantia y 80 % a la actora — (art.69 y ccdtes. del CPCC)-

7. **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora los de su letrado Abogado <PER_9>, en el 30% y regular los honorarios de la letrada de la parte demandada abogada <PER_10> en el 25 % B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a la abogada <PER_10> en el 25%, y al letrado de la parte actora Abogado <PER_9>, en el 30% C) Por el recurso interpuesto por la Citada en garantía a los abogados <PER_11> y <PER_12> en conjunto en el 25 %, al letrado de la parte actora <PER_9> en el 30 % y a la letrada de la parte demandada <PER_10> en el 30 %, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
8. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

Asi lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la Citada en garantía;
2. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis el porcentaje de responsabilidad atribuido a la Sra. Góngora Carmen en un 50%.
3. **REVOCAR** la sentencia en esta parcela y disponer que corresponde atribuir el 60 % de responsabilidad por el accidente ocurrido en autos a la parte demandada y 40 % a la actora de manera concurrente.
4. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR** Costas y honorarios de primera instancia
6. **IMPONER** las costas de alzada con el siguiente criterio: a) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, imponer las costas de esta instancia a las apelantes que resultan vencidas (art.69 y ccdtes. del CPCC)-; b) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia en el 20 % a la demandada y citada en garantia y 80 % a la actora — (art.69 y ccdtes. del CPCC)-
7. **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora los de su letrado Abogado <PER_9>, en el 30% y regular los honorarios de la letrada de la parte demandada abogada <PER_10> en el 25 % B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a la abogada <PER_10> en el 25%, y al letrado de la parte actora Abogado <PER_9>, en el 30% C) Por el recurso interpuesto por la Citada en garantía a los abogados <PER_11> y <PER_12> en conjunto en el 25 %, al letrado de la parte actora <PER_9> en el 30 % y a la letrada de la parte demandada <PER_10> en el 30 %, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder,

ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

8. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley VN°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la Citada en garantía;
2. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis el porcentaje de responsabilidad atribuido a la Sra. <PER_1> en un 50%.
3. **REVOCAR** la sentencia en esta parcela y disponer que corresponde atribuir el 60 % de responsabilidad por el accidente ocurrido en autos a la parte demandada y 40% a la actora de manera concurrente.
4. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR** Costas y honorarios de primera instancia

6. **IMPONER** las costas de alzada con el siguiente criterio: a) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, imponer las costas de esta instancia a las apelantes que resultan vencidas (art.69 y ccdtes. del CPCC)-; b) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia en el 20 % a la demandada y citada en garantia y 80 % a la actora — (art.69 y ccdtes. del CPCC)-
7. **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora los de su letrado Abogado <PER_9>, en el 30% y regular los honorarios de la letrada de la parte demandada abogada <PER_10> en el 25 % B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a la abogada <PER_10> en el 25%, y al letrado de la parte actora Abogado <PER_9>, en el 30% C) Por el recurso interpuesto por la Citada en garantía a los abogados <PER_11> y <PER_12> en conjunto en el 25 %, al letrado de la parte actora <PER_9> en el 30 % y a la letrada de la parte demandada <PER_10> en el 30 %, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
8. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.